

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación Acumulado con Investigación de Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00048-00
Demandante	Defensoría de Familia del I.C.B.F. C.Z. Cartago Valle en representación de la menor N.V.T.
Demandado	Carlos Antonio Villegas Quintero y Carlos Augusto Villegas Arana
Auto No.	238

CONSIDERACIONES

Transcurrido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para subsanar la falencia anotada en auto anterior, procedió la parte actora a presentar memorial con el fin de subsanar siguientes defectos que le fueron indicados, indicando la fecha de nacimiento de la menor N.V.T, e indicando que la demanda y los anexos fueron enviados a la progenitora de la menor y a los demandados a través de sus direcciones electrónicas, manifestación que realizó bajo la gravedad del juramento; Por último, aportó su dirección electrónica de notificaciones y manifestó que respecto de los testigos solicitados, no poseen correo electrónico y que por tal motivo, solamente aportó sus números de teléfono.

Ahora bien, si bien es cierto, la gestión realizada por la parte actora fue uno de los requerimientos realizados por este Despacho en el auto No. 193 del 1 de marzo de 2021, también es cierto que en dicha providencia se le puso de presente al extremo activo que con esta nueva subsanación se debía observar lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, el cumplimiento del requisito de la demanda consistente en acreditar en este caso, el envío de la demanda y de la subsanación a las direcciones electrónicas de los demandados, sin embargo, de la revisión de la subsanación presentada, no se ve el cumplimiento de dicho requerimiento el cual es un requisito **expreso** de admisión de la demanda, lo cual se puso de presente en el auto inadmisorio, y es que tal requisito, no se suple con la

afirmación realizada bajo la gravedad del juramento, de haber dado cumplimiento al requerimiento.

Así las cosas, se concluye que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos para que fuera subsanada la demanda, y al no encontrar justificación alguna, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que, se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de IMPUGNACIÓN ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. C.Z. CARTAGO VALLE en representación de la menor N.V.T, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DISPONER el archivo, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **044**

Cartago, 11 de marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

313941707b768354fbf86d6bdb7283779db105be93eec3924f985bfc3d63f72d

Documento generado en 10/03/2021 08:32:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**